

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6537 DE 10/07/2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **TRANSPORTES REINA S.A.** con sigla **TRANSREINA S.A.** con NIT. **800214444-8,**"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 491 de 2020, Decreto 575 del 2020, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

2

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹¹, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la Resolución 5412 del 2019, así: "Artículo 14. Inspección, vigilancia y control. El incumplimiento a las disposiciones adoptadas en la presente disposición dará lugar a las respectivas investigaciones por parte de la Superintendencia de Transporte." (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[l]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[l]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello." (Subrayado fuera del texto original)

SEXTO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹³ por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹¹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

¹² "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

¹³ "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁴.

SÉPTIMO: Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

El Gobierno Nacional, estableció en el párrafo 5 del artículo 3 que "[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

Y, en lo que respecta a la movilidad, estableció que "[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3".¹⁵

OCTAVO: Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020¹⁶, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

NOVENO: Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

*"(...) **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

Parágrafo Primero: Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Parágrafo Segundo: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19". (Subrayado fuera del texto original)

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto de los fondos de reposición, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los propietarios de los

¹⁴ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

¹⁵ Cfr. Decreto 593 de 2020.

¹⁶ "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

2

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

vehículos y garantizarles un ingreso mínimo en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada.

DECIMO: Que, en relación con los Fondos de Reposición Vehicular se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, el legislador dispuso en relación con el programa de reposición del parque automotor que: "[l]as empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte. Están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior (...)."

DÉCIMO PRIMERO: Posteriormente, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 364 de 2000¹⁷ mediante la cual se reglamentó lo correspondiente a fondos de reposición y se dispone en relación con la destinación y manejo de los recursos del fondo de reposición lo siguiente:

"(...) Artículo 2°. Los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución 709 de 1994 a serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia. (...)

"(...) Artículo 4°. Los recursos ahorrados corresponden al vehículo aportante y por lo tanto, cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente, excepto cuando el automotor ha sufrido destrucción total o pérdida y es objeto de indemnización por las compañías de seguros como consecuencia de actos terroristas. Los recursos se le girarán directamente el fondo de reposición de la empresa a la cual quede vinculado. (...)

"(...) Artículo 8°. la utilización de los recursos para fines diferentes a los estipulados en la presente resolución constituirá delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los mismos. (...)"

DÉCIMO SEGUNDO: Luego, fue expedida la Resolución 5412 de 2019¹⁸ del Ministerio de Transporte, a través de la cual se establecieron "(...) los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano"¹⁹.

Por lo anterior se tiene que las disposiciones proferidas en relación con la creación de los fondos de reposición vehicular, así como del manejo de los recursos depositados en dichos fondos, tienen como finalidad garantizar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos, así como obtener créditos para tales fines.

DÉCIMO TERCERO: El Viceministro de Transporte, del Ministerio de Transporte²⁰ en respuesta emitida los días 18 de junio de 2019 y 24 de octubre de 2019, señaló al respecto lo siguiente: "en el marco de un esquema de competitividad, que exige mayores esfuerzos de las empresas y de los propietarios de los vehículos, es necesario desarrollar esquemas más flexibles que permitan al propietario de los equipos y a las empresas la creación de fondos o de sistemas de ahorro, que permitan efectivamente a los propietarios hacer uso de los recursos los fondos, recaudados a través de los programas de reposición, a efectos reponer su parque automotor o contar con recursos adicionales para obtener créditos que cumplan con esta finalidad." (Subrayado fuera del texto original)

¹⁷ "se reglamenta el uso de los recursos recaudados por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera con destino a la reposición del equipo."

¹⁸ por la cual se establecen los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto de radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano (...)"

¹⁹ Igualmente (i) se delimitaron las facultades de inspección, vigilancia y control a la Superintendencia de Transporte, derivadas del incumplimiento a las disposiciones adoptadas en dicha Resolución, (ii) se contemplaron disposiciones relativas a la competencia de la Superintendencia Financiera y Superintendencia Solidaria, (iii) se estipularon las obligaciones de las empresas de transporte y los propietarios de los vehículos en relación con Programas de Reposición y los Fondos de Reposición y (iv) se derogaron las disposiciones contrarias a las contenidas en dicha Resolución.

²⁰ Memorandos número 20194000060673 del 18 de junio de 2019 y 20191010103443 del 24 de octubre de 2019 del Ministerio de Transporte

2

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DÉCIMO CUARTO: Ahora bien, en el marco de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 575 de 2020²¹ dispuso que por el término que durara la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19, se hacía necesario permitir a las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte la disposición de los dineros del fondo de reposición para que obtengan la alternativa económica necesaria para garantizar la operación del servicio público de transporte, el funcionamiento de la empresa y la estabilidad económica de quienes obtienen su sustento de la industria y de la explotación económica de los vehículos.²²

Así, mediante los artículos 1 y 2 del citado Decreto Legislativo, se modificó lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:

"ARTÍCULO 1. Modificación del inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:

ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior." (Subrayado fuera del texto).

DÉCIMO QUINTO: Por lo anterior se tiene que mediante el Decreto 575 de 2020 citado, se facultó a los propietarios de los vehículos para retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los Fondos de Reposición, atendiendo al espíritu mismo de los Fondos de Reposición vehicular que, como se señaló, tiene la finalidad de asegurar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos así como obtener créditos para tales fines, y en este caso, garantizarles un ingreso mínimo en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada.

DÉCIMO SEXTO: El Consejo de Estado en relación con las obligaciones puras y simples ha sostenido que "(...) son aquellas en que el momento de su nacimiento y aquel en que debe ser cumplida coinciden, esto es, el instante de adquisición del vínculo jurídico y el de la exigibilidad de la prestación (dar, hacer o no hacer) que de ella emana para las partes se confunden. Esos dos aspectos se presentan al mismo tiempo"²³.

De lo anterior es posible concluir que las obligaciones puras y simples deben ser cumplida sin retardo, porque no está sometida a plazo, condición o modo, es decir, aquella obligación pura y simple, cuyo vínculo y efectos de cumplimiento surgen al tiempo de su nacimiento mismo, es decir, que una vez nace a

²¹ "Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"

²² De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 153 de 1887, en el que se dispuso que "[l]os decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes.", y lo señalado en el artículo 19 de la misma Ley al tenor de la cual "[l]as leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una ley anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir." Así las cosas, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, se facultó al Gobierno Nacional para que, en virtud de la declaración de Estado de Emergencia, pueda dictar Decretos con fuerza de Ley, destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos -siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de excepción, tal como se cita en el Decreto 575 de 2020. Por lo anterior y en virtud del artículo 2 de la Constitución Política que prevé que las autoridades la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar cumplimiento los deberes sociales del Estado y de los particulares.

²³ Sentencia n° 25000-23-26-000-1994-00044-01(13750) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 5 de Diciembre de 2006.

9

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

la vida jurídica la obligación, la prestación debe cumplirse de manera inmediata por quien está en la obligación de soportarla²⁴.

Así las cosas, se tiene que la obligación señalada en el Decreto Legislativo 575 de 2020 contiene una obligación pura y simple que deriva en efectuar el pago de hasta el 85% de los dineros depositados en los fondos de reposición, a los propietarios de los vehículos vinculados, por parte de las empresas de transporte sobre las cuales la Ley impone la obligación de constituir los mismos, por lo que para su cumplimiento, no se requiere de la configuración de supuestos adicionales más allá que aquellos señalados en la disposición vigente.

Tal como lo señaló incluso el Ministerio de Transporte mediante Radicado MT No.: 20201130161321, así: *"de acuerdo con el artículo citado anteriormente, los propietarios de vehículos pueden solicitar la devolución de los aportes realizados que tengan ahorrados en los fondos de reposición, sin que sea necesario reglamentar esta disposición a través de resolución, por parte del Ministerio de transporte."*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES REINA S.A.** con sigla **TRANSREINA S.A.** con NIT. **800214444-8**, (en adelante **TRANSREINA** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 122 del 26 de octubre de 2000 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **TRANSREINA** que permiten evidenciar que presuntamente (i) no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, y (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Así las cosas y con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio que la sustenta. Veamos:

18.1. En relación con no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica

Esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas²⁵ por propietarios de los vehículos, acerca de situaciones que permitirían establecer que la Investigada realizó acciones que constituyen un presunto incumplimiento a las obligaciones que los facultan para realizar el retiro de hasta el 85% de los recursos depositados en los Fondos de Reposición Vehicular, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19, por cuanto el 25 de mayo de 2020²⁶ se presentaron denuncias ante la Superintendencia de Transporte en la que se señaló que:

"(...) no solo se vienen violando los derechos de los transportadores, sino que los dineros de dicho fondo son manejados al libre albedrío de los empresarios y aun pidiendo los saldos a la fecha de dichos fondos ellos se niegan sistemáticamente a entregar las cuentas reales y/o ficticias, porque en realidad casi nadie sabe cuál es el valor real de su acumulado en el famoso "FONDO DE REPOCISION"."(sic).

Posteriormente, el 18 de mayo de 2020²⁷ se presentaron quejas ante la Superintendencia de Transporte en las que un ciudadano arguyó:

²⁴ Sentencia con Rad. : 2378-2389. De la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Germán Giraldo Zuluaga. 8 de Agosto de 1974.

²⁵ Mediante radicados No. 20205320383052 y 20205320363602.

²⁶ Mediante radicado No. 20205320383052.

²⁷ Mediante radicado No. 20205320363602.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

'Así las cosas, evidenciamos que no solo se vienen violando los derechos de los transportadores, sino que los dineros de dicho fondo son manejados al arbitrio de los empresarios y aun pidiendo los saldos a la fecha de dichos fondos ellos se niegan sistemáticamente a entregar las cuentas reales y/o ficticias por en realidad casi nadie sabe cuál es el valor real de su acumulado en el famoso "FONDO DE REPOCISION"..' (sic).

Como soporte de los hechos descritos, los quejosos aportaron copia del oficio emitido por TRANSREINA el 9 de mayo de 2020²⁸ en respuesta a las solicitudes de devolución de aportes del Fondo de Reposición, en el cual arguyó:

4. Una vez se reciba formalmente la solicitud, iniciaremos el trámite de la misma. Dado que los aportes de acuerdo a los reglamentos están en su mayoría en certificados de depósito a término en entidades financieras (con el fin de garantizar rendimientos), para lograr equidad entre las varias solicitudes se realizará una programación de pagos.
5. La programación estará guiada por las fechas y cantidades que resulten al vencimiento de los depósitos CDT. En general, se estima que en promedio se vencerán el 20% de los ahorros en cada uno de los siguientes cinco meses a partir de este mes de Mayo. Así, se programarán los pagos en fracciones equivalentes a 20% por cada mes.

De esta manera, se advierte que la Investigada estableció plazos no previstos en la Ley para el reembolso de hasta el 85% de los aportes del Fondo de Reposición.

18.2. En relación con el no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a TRANSREINA, que no fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

18.2.1. Requerimiento del 19 de junio de 2020

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20208700319581 del 19 de junio de 2020, el cual fue entregado el 24 de junio de 2020 a las 04:15 pm mediante correo electrónico certificado, de conformidad con lo indicado en el certificado de comunicación electrónica No. E26771962-S²⁹ para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días lo siguiente:

"(...) le requiere para que allegue la siguiente información, la cual deberá ser enviada al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la presente comunicación.

1. Copia del reglamento o programa de fondo de reposición y acta de aprobación, en formato PDF, así como de sus respectivas modificaciones, si hay lugar a ello.
2. Archivo Excel con el registro consolidado del fondo de reposición de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el cual debe contener: (i) placa, (ii) estado del vehículo (vinculado o desvinculado), (iii) fecha de vinculación y desvinculación, (iv) nombre e identificación del propietario, (v) rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado a corte del 31 de diciembre del año 2019, y lo correspondiente a lo corrido del año 2020. En caso que se hayan realizado devoluciones o traslados, deberá incluirse la información sobre el valor entregado y la fecha de realización de la transacción.

²⁸ Folios Oficio expedido por Transreina el 9 de mayo de 2020

²⁹ Certificado No. E26771962-S del 25 de junio de 2020, expedido por Leida S.A. Aliado de 4-72.

P

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

3. *Copia de los extractos bancarios de las cuentas o encargo fiduciario en las cuales se evidencien los dineros recaudados con destino al fondo de reposición, de las cuentas individuales de cada vehículo, con corte a 31 de diciembre del año 2019, en formato PDF.*
4. *Certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal (si aplica) y contador, en la cual se indique el valor registrado en las cuentas contables activa y pasiva correspondientes al fondo de reposición, en los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2019, en formato PDF.*
5. *Notas a los estados financieros y revelaciones correspondientes al año 2019, en formato PDF.*
6. *Archivo Excel del balance de prueba por tercero con corte al mes anterior al requerimiento, donde se refleje saldo inicial, movimiento débito y crédito y saldo final, en formato Excel.*
7. *Movimiento auxiliar de las cuentas del efectivo y equivalentes al efectivo del último semestre del año 2019 y el primer trimestre del año 2020, en formato Excel.*
8. *Informe detallado en el que explique cuáles son las políticas, programas, y/o disposiciones adoptadas al interior de la empresa Transportes Reina SA, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020³⁰ que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001.*
9. *Sírvase informar el estado de las solicitudes de devolución de los aportes del fondo de reposición en virtud del artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020, que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, realizadas por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa Transportes Reina SA, durante el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2020 y hasta la fecha de recepción del presente requerimiento.*
10. *Copia de los oficios de respuesta y soportes de devolución efectiva de los recursos provenientes del fondo reposición correspondientes a las solicitudes que hayan sido aprobadas.*
11. *Copia de los oficios de respuesta y soportes de devolución efectiva de los recursos provenientes del fondo reposición correspondientes a las solicitudes que hayan sido negadas, con los soportes que justifiquen la decisión.*

Al contestar este requerimiento por favor cite en su respuesta el número de oficio de salida que encontrará en la parte superior derecha de la primera página de este documento. La información debe estar escaneada de forma completa, legible, sin saltos de paginación, ni contenido cortado. Igualmente, los documentos deberán ser nombrados con el número de cada requerimiento."

Vencido el término otorgado, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, a la fecha, la empresa no allegó respuesta alguna frente al requerimiento citado.

Por lo señalado se tiene que **TRANSREINA** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para el efecto, por cuanto no respondió, ni remitió lo requerido por la misma.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto en la presente actuación administrativa, existe material probatorio suficiente que permite establecer que **TRANSREINA** presuntamente (i) no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, conducta sancionable descrita en

³⁰ Mediante el cual se facultó a los propietarios de vehículos vinculados a empresas de transporte de pasajeros por carretera y/o mixto para " (...) retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición, con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar reposición gradual del automotor (...)", por tanto, las empresas de transporte deberán garantizar la devolución de dichos recursos.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

el artículo 1 del Decreto Legislativo 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conducta sancionable con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1993.

19.1 Imputación

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **TRANSPORTES REINA S.A.** con sigla **TRANSREINA S.A.** con **NIT. 800214444-8**, presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en el que se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **TRANSPORTES REINA S.A.** con sigla **TRANSREINA S.A.** con **NIT. 800214444-8**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

2

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

VIGÉSIMO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES REINA S.A.** con sigla **TRANSREINA S.A.** con **NIT. 800214444-8** por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES REINA S.A.** con sigla **TRANSREINA S.A.** con **NIT. 800214444-8**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020³¹, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES REINA S.A.** con sigla **TRANSREINA S.A.** con NIT. **800214444-8**.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES REINA S.A.** con sigla **TRANSREINA S.A.** con NIT. **800214444-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTICULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

6537

10/07/2020

ESTEFANIA PISCIOTTI BLANCO

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTES REINA S.A.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CARRERA 8A 4A 20 P 2
CHIQUINQUIRÁ, BOYACÁ

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II
Bogotá D.C.

Proyectó: Johana Cárdenas
Revisó: Daniela Cuellar

³¹ Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 parágrafo 2

³² **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (Negrilla y subraya fuera del texto original).

2



CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
TRANSPORTES REINA S.A.
Fecha expedición: 2020/07/10 - 10:13:25

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hbdJUAUvg

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES REINA S.A.
SIGLA: TRANSREINA S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800214444-8
ADMINISTRACIÓN DÍAN : TUNJA
DOMICILIO : CHIQUINQUIRA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 26917
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 13 DE 1993
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 02 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 9,402,599,292.00
GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 8A 4A 20 P 2
BARRIO : EL POLO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 15176 - CHIQUINQUIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7262595
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@transreina.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 8A 4A 20 P 2
MUNICIPIO : 15176 - CHIQUINQUIRA
BARRIO : EL POLO
TELÉFONO 1 : 7262595
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@transreina.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
TRANSPORTES REINA S.A.
Fecha expedición: 2020/07/10 - 10:13:25

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hbdJUAUvg

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1359 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 1993 DE LA Notaria 2a. de CHIQUINQUIRA DE CHIQUINQUIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5175 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE DICIEMBRE DE 1993, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES REINA S.A..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-903	19970902	NOTARIA	2A. DE CHIQUINQUIRA	RM09-7333	19970915
EP-903	19970902	NOTARIA	2A. DE CHIQUINQUIRA	RM09-7333	19970915
EP-398	20000517	NOTARIA	2. DE CHIQUINQUIRA	RM09-9033	20000526
EP-568	19980703	NOTARIA	2A DE CHIQUINQUIRA	RM09-9244	20000914
EP-568	19980703	NOTARIA	2A DE CHIQUINQUIRA	RM09-9244	20000914
EP-862	20000906	NOTARIA	2A DE CHIQUINQUIRA	RM09-9245	20000914
EP-1566	20011115	NOTARIA	1_ DE CHIQUINQUIRA	RM09-10374	20011123
EP-1566	20011115	NOTARIA	1_ DE CHIQUINQUIRA	RM09-10374	20011123
EP-1604	20021105	NOTARIA	1_ DE CHIQUINQUIRA	RM09-11116	20021128
EP-537	20030428	NOTARIA	1_ DE CHIQUINQUIRA	RM09-11568	20030519
EP-1,626	20061031	NOTARIA	PRIMERA CHIQUINQUIR	RM09-14472	20061102
EP-1.202	20070813	NOTARIA	PRIMERA CHIQUINQUIR	RM09-15226	20070821
EP-611	20080514	NOTARIA	PRIMERA ZIPAQUIRA	RM09-16049	20080616
AC-23	20100324	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CHIQUINQUIR	RM09-18133	20100901
EP-2099	20111229	NOTARIA	PRIMERA CHIQUINQUIR	RM09-20074	20120119
EP-181	20120215	NOTARIA	PRIMERA CHIQUINQUIR	RM09-20192	20120222
EP-3258	20151230	NOTARIA	SEGUNDA ZIPAQUIRA	RM09-26363	20160412
EP-1398	20170630	NOTARIA	SEGUNDA DEL ZIPAQUIRA	RM09-28693	20170815
RS-066	20171116	MINTRANSPORTE	BOGOTA	RM09-29286	20180119
EP-3024	20181222	NOTARIA	2 CIRCULO DE ZIPAQUIRA	RM09-31082	20190104
CC-	20181227	REVISOR FISCAL	TUNJA	RM09-31083	20190104

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2057

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL LA REALIZACIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. ADMINISTRAR Y EXPLOTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS Y CARGA, MASIVO, COLECTIVO O INDIVIDUAL DE PASAJEROS, ESCOLAR, SERVICIOS ESPECIALES, TURISMO Y MIXTO, POR MEDIO DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES ENSAMBLADOS PARA TAL FIN COMO MICROBUSES, Busetas, BUSES, UNIDADES BI O TRIARTICULADAS, CAMIONES, TRACTOMULAS, CAMIONETAS, AUTOMOVILES, QUE LA SOCIEDAD ADQUIERA O QUE ELLA DE AFILIEN: 2. IMPORTACIÓN, COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS, REPUESTOS, COMBUSTIBLES E INSUMOS PARA AUTOMOTORES. 3. COMPRA DE TERRENOS PARA GARAJES, TALLERES, ALMACENES DE REPUESTOS, EDIFICACIONES, PARA LA SOCIEDAD Y LA



CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
TRANSPORTES REINA S.A.
Fecha expedición: 2020/07/10 - 10:13:25

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hbdJUAUAv

EXPLORACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE TALLERES DE REPARACIÓN Y ESTACIONES DE SERVICIO. 4. LA REPRESENTACIÓN DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS CUALQUIERA QUE SEA SU OBJETO Y LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE AGENCIA COMERCIAL. 5. EL SERVICIO DE MENSAJERÍA Y DE ENCOMIENDAS, EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL. 6. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BAJO LA MODALIDAD OUT - SOURSING RESPECTO DE CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN ESTE OBJETO SOCIAL. 7. LA PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, PARA LO CUAL PODRÁ FORMAR CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O PARTICIPAR EN SOCIEDAD. 8. LA INVERSIÓN DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES, DERECHOS O BIENES INMATERIALES, SU ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO, PIGNORACION Y ENAJENACIÓN. 9. LA COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES, DERECHOS O BIENES INMATERIALES. 10. LA INVERSIÓN EN ACCIONES, CUOTAS O PARTICIPACIONES DE SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES SIN IMPORTAR SU OBJETO SOCIAL Y/O LA PARTICIPACIÓN COMO SOCIO INDUSTRIAL EN LAS MISMAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DE SU EXISTENCIA O ACTIVIDAD. 11.- PRESTAR SERVICIOS DE MENSAJERÍA EXPRESA Y DE GIROS POSTALES NACIONALES E INTERNACIONALES MEDIANTE LICENCIAS ANTE EL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LAS INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES, O POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CREADA PARA TAL FIN, Y/O CONTRATOS DE FRANQUICIA MERCANTIL, Y /O CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON COMPAÑÍAS HABILITADAS PARA LA PRESTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.070.000.000,00	207.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	2.012.410.000,00	201.241,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	2.012.410.000,00	201.241,00	10.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 30 DEL 26 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25770 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	PINZON MARTINEZ CAMILO	CC 11,337,911

POR ACTA NÚMERO 30 DEL 26 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25770 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	PINZON MARTINEZ NOHORA ELVIRA	CC 35,401,150

POR ACTA NÚMERO 30 DEL 26 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25770 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24



CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
TRANSPORTES REINA S.A.
Fecha expedición: 2020/07/10 - 10:13:25

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hbdJUAUvg

DE NOVIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	PINZON MARTINEZ MAURICIO	CC 11,340,955

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 30 DEL 26 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25770 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	PINZON DE MACHUCA ALBA YOLANDA	CC 35,403,263

POR ACTA NÚMERO 30 DEL 26 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25770 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	PINZON MARTINEZ VILMA VIRGINIA	CC 35,405,453

POR ACTA NÚMERO 30 DEL 26 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25770 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	PINZON MARTINEZ LUIS FERNANDO	CC 11,335,755

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 163 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2007 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15478 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE DICIEMBRE DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	PINZON MARTINEZ RODRIGO	CC 11,346,291

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 163 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2007 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN



CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
TRANSPORTES REINA S.A.
Fecha expedición: 2020/07/10 - 10:13:25

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hbdJUAUvg

ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15478 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE DICIEMBRE DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	PINZON PRIETO HERNANDO	CC 465,899

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD SERÁ EJERCIDA POR EL GERENTE Y EL SUPLENTE DEL GERENTE. TANTO EL GERENTE COMO EL SUPLENTE DEL GERENTE PODRÁN SER O NO MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. TANTO EL GERENTE COMO EL SUPLENTE DEL GERENTE SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA JUNTA PUEDA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. FUNCIONES: EL GERENTE TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD Y, EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS. 2. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 3. CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE EL EQUIVALENTE EN PESOS DE SEISCIENTOS (60 0) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES EN EL MOMENTO EN EL QUE SE CELEBRE LA OPERACIÓN. PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTOS QUE EXCEDAN DE ESTA CUANTÍA REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. 4. NOMBRAR O REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA. 5. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y CUANDO SE LO ORDENE LA JUNTA DIRECTIVA O SE LO SOLICITE EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD O UN NUMERO PURAL DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTA EL VEINTE POR CIENTO (20 %) O MAS DEL CAPITAL SUSCRITO. 6. CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 7. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA. 8. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 9. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL JUNTO CON EL INVENTARIO Y EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. 10. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAMEN AL CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 11. LAS DEMÁS QUE NO SE ENCUENTREN ATRIBUIDAS A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA. 12) PERMITIR ADELANTAR LAS GESTIONES ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA HACER LA UNIÓN TEMPORAL CON EMPRESAS DE TRANSPORTE SEGÚN LO ESTABLECIDO. PARÁGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LEGALES Y JUDICIALES EN NOTARIA DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS ENTIDADES NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES DE TRANSITO; 2) ADELANTAR TODOS LOS TRAMITES Y GESTIONES NECESARIOS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS TRANSITO QUE SE REQUIERAN; 3). REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ASPECTOS QUE SE DERIVEN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO. HASTA UN MONTO EQUIVALENTE A VEINTE (20) S.M.L.M.V; 5.) NOTIFICARSE E INTERPONER RECURSOS DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO.

CERTIFICA - PODERES



**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
TRANSPORTES REINA S.A.**

Fecha expedición: 2020/07/10 - 10:13:25

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hbdJAUAvG

QUE SEGÚN ESCRITURA PUBLICA N. 2103 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2007 DE LA NOTARIA 73 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2007, BAJO EL NUMERO 686 DEL LIBRO RESPECTIVO: SE OTORGA PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.508.733 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CELEBRE Y EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE A: A. PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PODERDANTE REPRESENTA LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN CON OCASION DE ACCIDENTES DE TRANSITO, TRANSPORTES DE MERCANCÍAS Y/O CUALQUIER EVENTO RELACIONADO CON EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS ANTE CUALQUIER ENTIDAD DEL ORDEN NACIONAL Y EN EL CUAL ESTE INVOLUCRADA LA SOCIEDAD. B. REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ENTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO DE ESTADO, SUPERINTENDENCIAS, MINISTERIOS, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION Y CUALQUIERA OTRA ENTIDAD JURISDICCIONAL, ADMINISTRATIVA, LEGISLATIVA, EJECUTIVA, CENTROS DE CONCILIACIÓN, TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO Y CUALQUIERA OTRA ENTIDAD, BIEN SEA COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, LITISCONORTE, COADYUDANTE U OPOSITOR EN CUALQUIER ACTUACIÓN. C. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTES LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ. D. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES Y ADUANAS NACIONALES, SUPERPUERTOS Y DE CUALQUIERA OTRA ENTIDAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO A NIVEL NACIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LOS RECURSOS ORDINARIOS, TALES COMO REPOSICIÓN, APELACION Y RECONSIDERACION, ASÍ COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. E. REALIZAR LAS SIGUIENTES GESTIONES CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN; NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ÓRDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TÉRMINOS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. F. PRESENTAR OBJECIONES A LOS RECLAMOS PRESENTADOS POR TERCEROS DE CUALQUIER ÍNDOLE Y/ O DE CUALQUIER PARTICULAR RELACIONADOS CON EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS. G. IGUALMENTE PODRÁ PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACION PRESENTADOS POR TERCEROS. H. RESPONDER SOLICITUDES, QUEJAS Y REQUERIMIENTOS PRESENTADOS POR AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS DE CUALQUIER ÍNDOLE O DE TERCEROS EN DESARROLLO DEL DERECHO REPETICION. I. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER ENTIDAD DEL ORDEN JUDICIAL, EJECUTIVA Y LEGISLATIVA NACIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE CONSTITUCIONAL, DEFENSORIA DEL PUEBLO, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, TRIBUNALES DE DISTRITO JUDICIAL, JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, JUECES CIVILES DEL CIRCUITO Y MUNICIPALES, DIAN, SUPERPUERTOS, SUPERINTENDENCIAS, JUECES PENALES DEL CIRCUITO Y MUNICIPALES, FISCALIA



**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
TRANSPORTES REINA S.A.**

Fecha expedición: 2020/07/10 - 10:13:26

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hbdDJAUAvg

GENERAL DE LA NACION, FISCALIAS SECCIONALES Y LOCALES DE CUALQUIER ENTIDAD DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO, CENTROS DE CONCILIACIÓN, MINISTERIOS, SUPERINTENDENCIAS Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD PRIVADA O PUBLICA EN LA QUE SEA LLAMADA LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. J. PARA QUE REPRESENTA AL PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS, DE LA RAMA JUDICIAL, DE LA RAMA EJECUTIVA Y DE LA RAMA LEGISLATIVA, DEL PODER PUBLICO, EN CUALQUIER PETICION, ACTUACIÓN, DILIGENCIA O PROCESO, SEA COMO DEMANDANTE, SEA COMO DEMANDADO O COMO COADYUDANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACIÓN, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS. K. COBRAR O PERCIBIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE EL VALOR DE LOS CRÉDITOS QUE SE ADEUDEN AL PODERDANTE, EXPIDA LOS RECIBOS Y HAGA LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES. L. PARA QUE SOMETA A DECISION DE ÁRBITROS LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PODERDANTE Y PARA QUE LOS REPRESENTA DONDE SEA NECESARIO EN EL PROCESO O PROCESOS ARBITRALES. M. PARA QUE DESISTA DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES O GESTIONES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DEL PODERDANTE, DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE PROMUEVA. N. PARA QUE CONCILIE CUALQUIER PROCESO, RECLAMACION, SOLICITUD O GESTIÓN DE CUALQUIER ÍNDOLE EN QUE INTERVENGA O HAYA SIDO LLAMADO EL PODERDANTE, Y EN GENERAL, PARA QUE ASUMA LA REPRESENTACIÓN EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DEL PODERDANTE Y CONCILIE LAS DIFERENCIAS QUE PUDIEREN SURGIR SIN QUE PUEDA AFIRMARSE QUE NO TIENE LA FACULTAD SUFICIENTE PARA LA REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD PODERDANTE. Ñ. EN GENERAL PARA QUE PUEDA TRANSIGIR Y CONCILIAR TODO TIPO DE CONTROVERSIAS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PODERDANTE. O. EXPRESAMENTE QUEDA FACULTADO PARA CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RECIBIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO. P. SOLICITAR LA ENTREGA PROVISIONAL O DEFINITIVA DE LOS VEHÍCULOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES REINA S.A. TRANSREINA S.A., A LAS FISCALIAS PERMANENTES, UNIDADES DE REACCION INMEDIATA, SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, JUECES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y ANTE CUALQUIER ENTIDAD DE CARÁCTER JUDICIAL, CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVO PUBLICO O PRIVADO A NIVEL NACIONAL. Q. IGUALMENTE PODRÁ SUSCRIBIR LAS CORRESPONDIENTES DILIGENCIAS DE COMPROMISO A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES REINA S.A. TRANSREINA S.A, Y EN GENERAL REALIZAR TODAS LAS ACTUACIONES NECESARIAS Y GESTIONES PERTINENTES PARA LA ENTREGA FÍSICA DE LOS AUTOMOTORES DE PROPIEDAD Y/O VINCULADOS A TRANSPORTES REINA S.A. TRANSREINA S.A. R. EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERÍA DEL PODERDANTE CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN ANTE NINGUNA AUTORIDAD DEL ORDEN NACIONAL DENTRO DEL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 38 DEL 27 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31825 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	KRESTON RM S.A.	NIT 800059311-2	1



**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
TRANSPORTES REINA S.A.**

Fecha expedición: 2020/07/10 - 10:13:26

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hbdJUAUvg

CERTIFICA

REVISOR FISCAL DELEGADO - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 38 DEL 27 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31825 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL REPRESENTA A KRESTON RM S.A.	TOBARIA SANCHEZ KELLY JOHANNA	CC 1,018,457,014	251635 - T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL DELEGADO - SUPLENTES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE JUNIO DE 2019 DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32386 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE REPRESENTA A KRESTON RM S.A.	CAMELO SAAVEDRA GIOVANNY ALBERTO	CC 80,495,879	119741-T

CERTIFICA - RESOLUCIONES

POR RESOLUCION NÚMERO 066 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE LA MINTRANSPORTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29286 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE ENERO DE 2018, SE RESOLVIÓ : MANTENER HABILITACION A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE ESPECIAL

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : TRANSPORTES REINA S.A.
MATRICULA : 26918
FECHA DE MATRICULA : 19931213
FECHA DE RENOVACION : 20200702
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : CARRERA 8A 4A 20 P-2
BARRIO : EL BOSQUE
MUNICIPIO : 15176 - CHIQUINQUIRA
TELEFONO 1 : 7262595
CORREO ELECTRONICO : contactos@transreina.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 9,402,599,292



CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
TRANSPORTES REINA S.A.
Fecha expedición: 2020/07/10 - 10:13:26

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hbdDJAUAvg

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** LIBRO : RM08, INSCRIPCIÓN: 4060, FECHA: 20161215, ORIGEN: JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, NOTICIA: INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENTRO DEL PROCESO 0005-2016 DEMANDANTE CARLOS JULIO CABEZAS, ALBA PEÑA Y KAREN CABEZAS

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8002144448
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES REINA S A - TRANSREINA S.A.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Boyaca - CHIQUINQUIRA
DIRECCIÓN	Cra. 8 A No. 4 A - 20 Piso 2
TELÉFONO	7262594
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	7262595 - recepcion@transreina.com
REPRESENTANTE LEGAL	RODRIGO PINZON MARTINEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN		FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
324	24/12/1999		TRANSPORTE ESPECIAL	H
122	26/10/2000		TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA	H

C= Cancelada

H= Habilitada